

En octubre tres de dos mil dieciocho, la Abogada ISELA IBÁÑES MENESES, Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes pares, doy cuenta a la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar su resolución correspondiente. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR.**

EXPEDIENTE: 1822/2017
ACTORA: ***.**
REPRESENTADO: .
PATRONO: *** Y *****.**
DEMANDADO: ***.**

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, OCTUBRE TRES DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, así como, la relativa a la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a citar para sentencia, en consecuencia, se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará única y exclusivamente de la cuestión planteada en virtud de no existir excepciones opuestas.

V. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien

violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

VI. De acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario será absuelto, el demandado.

VII. En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora, en los siguientes términos:

ACTORA:

“...En el mes de julio de dos mil siete, inicie una relación de NOVIAZGO con el señor ***** , la cual duro alrededor de dos años cuatro meses, tiempo durante el cual, convivía con mi pareja cada quince días o una vez por mes, por lo que dicha relación funcionó con aparente normalidad.

Durante la vigencia de nuestra relación de noviazgo, procreamos dos hijos de nombre ***** y ***** , como lo acredita con su acta de nacimiento la primera con número de folio ***** , y la segunda con número de folio ***** .

Bajo protesta de decir verdad señalo que desde el momento en que salí junto con mis hijos del domicilio familiar hasta la presente fecha el demandado me ha buscado insistentemente tanto en mi trabajo como en mi domicilio para insultarme y amenazarme con quitarme a mis hijos, a pesar de que él mismo se niega a apoyarme rotundamente para la manutención de nuestra hija, mostrando siempre y en público un marcado desinterés por su situación moral, física y económica...”

DEMANDADO:

El demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de habersele notificado en términos de ley.

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a la señora ***** , se le denominará actora, y al señor ***** , se le denominará demandado.

Asimismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención al tratamiento que para ello establece el "PROTOCOLO

DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCNETES ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", MARZO 2012, concretamente en su capítulo II (Conceptos y Principios), punto dos, inciso g) así como a su capítulo VI (reglas de actuación específicas par adolescentes en conflicto con la ley) punto 3 que establecen: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS G) NO PÚBLICIDAD. No se PÚBLICARá ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Hecha la anterior precisión debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de ***** y ***** en contra del demandado, sin embargo, ésta autoridad, sólo estudiara la acción, respecto al menor de edad *****, dado que la niña *****, no fue reconocida por el demandado como hija suya.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 522, 526, 558 fracción I, 842 del Código Civil, el parentesco y filiación se justifica mediante la constancia expedidas por el Juez del Registro Civil, en la que se tienen como hijos de los comparecientes por el sólo hecho de acudir a su registro y de ésta forma se tienen como hijos de quien afirme ser suyo.

En el caso específico del contenido del acta de nacimiento de la niña ***** (foja veintitrés), de la que se aprecia fue presentada por la actora, ante el Juez Cuarto del Registro del Estado Civil de la Personas de esta Ciudad, el día *****, con eficacia jurídica plena en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, se aprecia que ninguna persona acudió a reconocerla como padre pues sólo la actora ***** la reconoció como hija suya de ahí que no puede considerarse como hija del demandado, quien no compareció a juicio.

Establecida esta precisión sólo es procedente el estudio de la acción respecto al niño *****, y cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, anexo al escrito de demanda la actora acompañó copia certificada expedida por el Juzgado Cuarto del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, del acta de nacimiento del niño, del que se infiere que ***** nació el *****, siendo presentado para su registro y reconocimiento por sus progenitores, hoy actora y

demandado respectivamente.

La documental antes aludida por tratarse de documento público, la cual fue expedida por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad de *****, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha de presentación de la demanda contaban con cinco años con once meses de edad.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del niño, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que anteceden y que en este se tiene por reproducida, se aprecia que las partes son quienes ejercen la patria potestad del niño, como se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del niño, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que anteceden y que en este se tiene por reproducida, pues ambos progenitores acudieron a reconocerlo como hijo suyo, y son quienes ejercen la patria potestad del niño.

De lo que se concluye que la actora en este juicio resulta ser progenitora del niño sujeto a custodia, y queda evidenciado el parentesco que aquel tiene respecto de ambos, y con lo cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El tercero de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior del niño *****

Con el fin de acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de acta de nacimiento expedida por el Juzgado Cuarto del Registro del Estado Civil de Puebla, Puebla, con la que se demuestra que el niño *****, nació el *****, quien fue reconocido y registrado como hijo por las partes.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las averiguaciones previas números ***** y ***** expedidas por La Agencia Del Ministerio Público de Delitos Contra la Mujer, en el sistema tradicional en ésta ciudad de Puebla, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 267 fracción II y 335 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se demuestran que los días siete de enero de dos mil dieciséis, y veintinueve de marzo de dos mil quince la actora se presentó a denunciar la violencia familiar de la que fue objeto, por parte del padre de sus hijos, el señor *****.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el recibo de pago de la Nómina de sueldos, *****, a nombre de *****, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que la actora recibe un salario por sus labores en el departamento de enfermería al que pertenece, y con ello satisface los gastos propios y del hogar, como son, habitación, alimentación, vestido, salud, educación y demás gastos de sus hijos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la Hoja de Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, a nombre de ***** y como beneficiario *****, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, valorada al tenor del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que la actora para atender la salud y necesidades de su menor hijo este se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en La Cartilla Nacional De Vacunación, para los niños y niñas de 0 a 9 años, a nombre de ***** valorada al tenor del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que, se le ha procurado los cuidados y atenciones de salud que el niño requiere para su sano desarrollo físico y emocional, por parte de su progenitora.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en dos recetas médicas, a nombre de *****, expedidas por la Medico *****, con número de matrícula, ***** con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se demuestra que el menor de edad se encuentran bajo los cuidados de la actora, quien se ha hecho cargo de cuidar su estado de salud.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en una receta individual, a nombre de *****, expedida por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se demuestra que el menor de edad siempre han estado bajo sus cuidados, y que se ha hecho cargo de cuidar su salud.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nueve placas fotográficas de los menores ***** y ***** donde en cada una de ellas se aprecia la presencia de la actora y se demuestra que es ella quien ha estado a su lado a lo largo de su crecimiento y desarrollo.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en constancia de estudios de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la C. ***** en su carácter de directora del

colegio *****, a nombre de ***** y ***** valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que el menor de edad curso los estudios educativos en la institución nombrada, y ha sido la actora quien se ha hecho cargo de procurar al menor de edad, educación y un sano desarrollo integral de sus capacidades.

Probanzas a la que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 239, 323, 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando se trata de fotocopias simples, no reconocidos ni objetados, sirven para justificar que es la actora quien ha estado a su lado a lo largo de su crecimiento y desarrollo, proporcionándoles salud, educación y un sano desarrollo físico y emocional.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que la actora tiene bajo su cuidado y protección a su hijo, desde su nacimiento.

LA DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo del demandado, probanza de la que se advierte que el declarante no compareció a su desahogo a pesar de habersele notificado en términos de Ley; por lo tanto, se le tuvo por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho, respecto de las preguntas que fueron calificadas de legales, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 334 del Código Adjetivo Estatal, y con la que se demuestra que la actora ha sido la encargada de los cuidados como lo son alimentación, vestido, educación, salud del niño *****, desde su nacimiento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanza valorada al tenor del numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles, debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, no obstante ello, tratándose de la guarda y custodia, la actora goza de la presunción establecida por la ley, consistente en su derecho preferente ante el derecho del padre, para que el niño permanezca bajo su cuidado, sin que el demandado haya justificado lo contrario es decir que la actora despliegue conductas en perjuicio del infante, es decir ponga en peligro su integridad, física o psíquica.

El demandado no ofreció prueba alguna con el fin de desvirtuar los hechos constitutivos de la acción instaurada en su contra, dado que no compareció a juicio a pesar de habersele notificado en términos de ley.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto

de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el superstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I...

"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;
III. . ."

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión del niño *****

Por tal razón, la actora presentó ante esta autoridad judicial a *****, quien mediante diligencia que se desahogó a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, se procedió a escucharla quien manifestó lo siguiente:

La manifestación vertida por el niño, fue realizada ante la presencia de la Juez actuante, así como de la Secretaria de Acuerdos, la segunda de ellas quien diera fe de lo ocurrido, de ahí que se sostenga que dicha manifestación fue realizada ante una autoridad judicial, investida de fe pública, misma que hace prueba plena, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de la que se advierte que el niño se encuentra *****.

Lo anterior obedece a fin de tutelar y

vigilar su beneficio directo, pues no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de la niña, precisamente, en su artículo 4 que dice:

"Artículo 4. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

1. La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;
2. La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;
3. El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;
4. La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;
5. El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;
6. La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".
7. La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,
8. La importancia de las tradiciones.

Con base en esa Declaración de Principios los artículos 1 al 41 de la Citada Convención, enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se

describen:

- 1) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- 2) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.
- 3) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o del bienestar social.
- 4) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.**
- 5) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- 6) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el Sistema Jurídico Mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De ahí la importancia de que esta autoridad escuchara al niño *****

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38, 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina lo siguiente:

Que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para el niño ***** inmiscuido en este procedimiento y atendiendo a que se encuentra viviendo con su progenitora, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su hijo.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un niño, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior del niño ***** , como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del adolescente y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de la niña y del niño.

Sirve de apoyo a lo anterior tiene sustento bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen lo siguiente:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la

ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas,

niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en actuaciones no existen indicios que indiquen que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo del niño *****, por maltratarlos física o psicológicamente desde que el año dos mil once, (fecha de nacimiento del niño) pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no demuestran ese extremo.

Por el contrario, la actora ha desplegado una conducta que muestra su interés y empeño en obtener la guarda y custodia de su hija, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de sus menores hijos.

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger a los niños de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que el menor de edad, se encuentra viviendo con su progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la GUARDA Y CUSTODIA del niño *****, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de su menor hijo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 411. Tesis Aislada, bajo el rubro siguiente:

"INTERDICTOS DE RETENER LA POSESION DE UN MENOR."

Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creer lo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hijo, de conformidad con lo previsto por el artículo 637 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto del niño ***** a favor de la actora en contra del demandado, quien no compareció a juicio.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de una niño, quien a la fecha tiene la edad de ***** edad, a quien le fue respetado el derecho humano de participación, pues fue escuchado por esta autoridad en el asunto en que interviene, ya que la exploración de la voluntad del niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

Si bien los niños se encuentran en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitron, dos mil diez).

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del niño, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el niño ***** quien cuanta con *****.

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA AL NIÑO
***** QUIEN CUANTA CON ***** DE EDAD.

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión.

JUEZ: Es la persona que decide sobre lo que solicitaron tus papás.

SENTENCIA: Es la decisión final que toma un juez después de un juicio. Tiene que ser obedecida por todas las personas que intervienen.

Después de estudiar lo que tu mamá me pidió, lo que tú me platicaste, yo, la Juez he decidido:

1. Que debes crecer sano, feliz y cuidado por tus papás.
2. Como tus papás no viven juntos, tú debes vivir sólo con uno de ellos, para que te cuide, y será tu mamá.
3. Tu mamá, debe atenderte en todas tus necesidades, llevarte al colegio, ayudarte en tus tareas y cuidarte.
4. Tú también debes obedecerla y hacer las tareas que ella te mande y las que correspondan al colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de
RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar ordinario de GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. La actora *****, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto del niño ***** en contra de *****. El demandado no compareció a juicio.

TERCERO. Se decreta a favor *****, la GUARDA Y CUSTODIA del niño ***** y como consecuencia la retención de la posesión del menor de edad.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creerlo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hijo *****.

QUINTO. No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

SEXTO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por *****, declarando probada la acción respecto del niño ***** en contra de ***** quien no compareció a juicio.

SEPTIMO. Se condena al demandado al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AL DEMANDADO.

Así juzgando en definitiva lo resolvió y firma la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Abogada ISELA IBAÑEZ, Secretaria que autoriza. DOY FE.GUARDA Y CUSTODIA 1822/2017/*L'ISA'/L'JGB.

JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOGADA MARIA BELEM
OLIVARES LOBATO.

ABOGADA ISELA IBAÑEZ
MENESES